



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 28 de junio de 2013.

Oficio No. 0744



DIP. CARLOS ERNESTO SOLÍS GÓMEZ,
Presidente de la Junta de Coordinación Política,
H. Congreso del Estado,
Presente.

Por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 8° fracción V y 114 Aparados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HERMINIO GARZA PALACIOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo -
SECRETARÍA GENERAL



Victoria, Tamaulipas, 13 de junio de 2013.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracciones XII y XLVII y 95 de la Constitución Política del Estado; en relación con lo previsto por el artículo 165 de dicho ordenamiento para introducir reformas o adiciones a su texto; 89 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción V y 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, esta iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 8º fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En ese sentido el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”¹

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

Por su parte, dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra la de colaborar con las instituciones de impartición de justicia en sus procesos de modernización que materializan los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.

Bajo esa premisa, en el Ejecutivo a mi cargo asumimos el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el citado Plan Estatal de Desarrollo.

En ese sentido, el artículo 114, apartado A, en sus fracciones III y XXIII, de la Constitución Política del Estado, actualmente dispone como competencia del Pleno del

¹ El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y ratificada por México el 25 de Marzo de 1981.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Supremo Tribunal de Justicia conocer de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado o entre particulares y los Ayuntamientos, y asimismo para conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y los Municipios y entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, debido a la especial integración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, está obligado a sesionar al menos una vez por semana, se ha generado una menor agilidad en la substanciación de las controversias de orden civil o mercantil en donde intervienen como parte los Ayuntamientos; hecho éste que no se advierte sea factible solucionar a través del aumento en las sesiones de Pleno, porque si en la actualidad ordinariamente sesiona dos veces por semana, se debe tomar en consideración la actuación de los Magistrados tanto en su carácter de titulares de Salas Unitarias, como de integrantes de las Salas Colegiadas, así como la del Presidente en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

A lo anterior se suma que la competencia del Pleno para conocer de las citadas controversias, conlleva su intervención en todas las fases de los procedimientos, desde la postulación de las pretensiones del demandante y las defensas del demandado y la admisión, preparación y desahogo de pruebas, hasta el dictado de la resolución correspondiente y, en su caso, la ejecución forzosa de la misma. Esto implica el constante traslado de las partes o de sus abogados hacia la capital, así como la comparecencia de testigos, peritos y otras personas para recibir sus declaraciones y cualesquiera otras diligencias que se ordene ante el mismo Pleno, con el consiguiente grado de molestia que dicho traslado origina.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese contexto, si bien la actual competencia del Tribunal Pleno para conocer en única instancia de las controversias de orden civil y mercantil en que los Ayuntamientos sean parte, es de reciente cuño, pues hasta antes de 1999 dicha competencia residía en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, debe destacarse sin embargo el incremento de dichos negocios así como el grado de litigiosidad inmerso en los mismos.

Los datos estadísticos a partir del año 2000 a la fecha que se reflejan en la tabla siguiente, comprueban el anterior aserto:

Año	Radicados	Promovidos por Ayuntamientos	Promovidos contra Ayuntamientos
2000	8	0	5
2001	14	0	4
2002	31	2	9
2003	38	2	15
2004	34	2	8
2005	25	0	13
2006	74	4	19
2007	32	2	16
2008	14	2	5
2009	22	1	19
2010	25	0	24
2011	23	3	15
2012	17	1	13
TOTALES	357	19	165

A su vez, con la reciente reforma al Código de Comercio, por la cual se incorpora la oralidad en materia mercantil, bajo los supuestos que la propia normatividad prevé, un juicio de esa naturaleza promovido por o en contra de algún Ayuntamiento, deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

tramitarse por esta vía ante al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con las implicaciones tecnológicas que requiere y de traslado antes señalados.

Es aquí donde cobra relevancia también la reforma al artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vigor a partir de este mismo año, en que se da a los Jueces de lo Civil la competencia para conocer del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto.

No sobra decir que en el actual panorama son los particulares quienes en la mayoría de los casos tienen necesidad de recurrir a la instancia jurisdiccional a plantear la solución de sus controversias con la administración municipal, lo que en alguna medida riñe con la regla general de competencia por territorio, conforme a la cual ésta se fija a favor del tribunal del domicilio del demandado.

Es en tal caso que ambas partes y no solo los Ayuntamientos, salvo el de esta capital, tienen que soportar las consecuencias de atender un litigio fuera de su residencia.

Es por todo lo anterior que con la finalidad de desconcentrar, por una parte, la carga que representa al Pleno la tramitación de dichos asuntos e imprimir, a la vez, mayor celeridad en su substanciación en provecho de los justiciables y, por otra parte, hacer asequibles a éstos los tribunales conforme a su lugar de residencia de acuerdo con el postulado del artículo 17 constitucional.

Por lo que hace a la modificación en la competencia que actualmente se confiere al Tribunal Pleno, para conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y los Municipios, deviene como una consecuencia lógica y necesaria, pues la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

jurisdicción supone la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; esto es, la ejecución se incluye en la jurisdicción.

Es esto mismo lo que propicia que en los ordenamientos procesales se consigne como órgano competente para llevar a cabo la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, al que haya conocido y resuelto del negocio en que fue pronunciada la resolución respectiva.

Modificada pues la competencia del Tribunal Pleno en cuanto a los juicios civiles o mercantiles en que los Ayuntamientos sean parte, la ejecución de las sentencias condenatorias corresponderá, conforme al ordenamiento aplicable, al juez que haya conocido y resuelto el asunto respectivo.

Es por ello que se considera reformar las fracciones III y XXIII del apartado A del artículo 114, de la Constitución del Estado de Tamaulipas para efecto que se elimine la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas para conocer de los asuntos en donde un Ayuntamiento sea parte.

Por su parte, los órganos auxiliares de la impartición de justicia aparecen en la escena procesal por requerimiento de los tribunales de justicia e intervienen en los procesos judiciales, a fin de proporcionar al juzgador el auxilio que, en el ámbito de sus funciones, se encuentra imposibilitado de brindar a los justiciables, pero que es necesario para la continuación y conclusión del juicio. De tal suerte que la intervención de los órganos auxiliares de la impartición de justicia es tan necesaria como de especial trascendencia, por lo que se precisa la elaboración de la lista oficial de auxiliares de la administración de justicia y la certeza de que la autoridad judicial la tome en cuenta al hacer las designaciones correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En razón de lo anterior, se considera adecuado proponer a Ustedes que la atribución de crear la lista oficial de los auxiliares de la impartición de justicia, esté a cargo del Consejo de la Judicatura y que la misma sea formulada en el mes de enero de cada año. Por ello, se propone reformar el artículo 114, apartado B, fracción XXII, de la Constitución Local.

La lista oficial de los auxiliares de la impartición de justicia elaborada en el ámbito de sus atribuciones por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, garantizará a los justiciables transparencia en el servicio que prestan y constituirán una herramienta necesaria para los jueces, lo que les deberá apoyar en la agilización de los procesos judiciales, ya que en la práctica judicial uno de los aspectos que retarda la continuación de los juicios es precisamente la falta de información sobre aquellas personas que puedan fungir como tutores, curadores, interventores o peritos.

Por otra parte, con el fin de armonizar la actuación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y que estos órganos de impartición y administración de justicia reafirmen su absoluto respeto por los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitir sus disposiciones reglamentarias, y que se fortalezca la fundamentación y motivación de los acuerdos, resoluciones y circulares que, en el ejercicio de sus funciones, cada uno de ellos emite, se propone modificar la fracción VIII del apartado A y la fracción XV del Apartado B, ambas del artículo 114 de la Constitución Política del Estado.

Por último, en relación con el registro de profesionistas, en los últimos años se han llevado a cabo diversas modificaciones a las leyes General de Educación, Estatal de Educación y del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, así como de las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

estructuras orgánicas tanto a nivel federal como estatal, lo cual ha generado confusión sobre cual es la dependencia encargada de llevar el registro de profesionistas en el Estado.

Aunado a lo antes mencionado, desde el 29 de marzo de 1986, se incluyó en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado, la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de profesionistas que al efecto deberá llevar a cabo la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior no corresponde a la realidad actual, toda vez que atendiendo a la naturaleza de la función o actividad a desarrollar, existen diversos registros de profesionistas que llevan a cabo los distintas dependencias y entidades de las administración pública, tanto federal como estatal, por lo que estimo pertinente plantear la modificación de la fracción V del artículo 8º de la Constitución Estatal, para establecer que el registro de profesionistas lo llevará a cabo la dependencia señalada en la ley de la materia.

Con la presente propuesta, atendiendo a la naturaleza de su función y actividad a desarrollar, el profesionista llevaría a cabo el requisito correspondiente ante la autoridad que señale la ley específica de la rama o profesión a desarrollar.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, en función de órgano revisor de la Constitución Política de Tamaulipas, para su estudio, dictamen y, en su caso, votación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN V Y 114 APARTADOS A FRACCIONES II, III, VIII Y XXIII; Y B FRACCIONES XV Y XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8º fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII; y B fracciones XV y XXIII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8º.- Son...

I a la IV.-...

V.- Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; los profesionistas además se inscribirán en el padrón que al efecto llevará la dependencia que señalen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 114.- Son...

A. Del...

I.- Resolver...

II.- Turnar a las Salas que correspondan los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces, para subsanar la segunda instancia;

III.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado;

IV a la VII.-...

VIII.- Formular, expedir y modificar, en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia;

IX a la XXII.-...

XXIII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;

XXIV a la XXVIII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

B. Del...

I a la XIV.-...

XV.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral

XVI a la XXII.-...

XXIII.- Formular anualmente, en el mes de enero, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como auxiliares de la impartición de justicia ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XXIV a la XXVIII.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hasta su conclusión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CUARTO. Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS